

SENTENCIA DE TUTELA No. 098

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO
ACCIONADOS: DIRECTV COLOMBIA LTDA
EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO
RADICACION: 760014003001 202000263 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, quien actúa en nombre propio, contra EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO y DIRECTV COLOMBIA LTDA, como vinculada CIFIN S.A.S. – (TRANSUNION), por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE.

LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.494, quien puede ser notificado en la Carrera 25 #59-41 de Cali o al correo electrónico luishmarquinez@hotmail.com.

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

DIRECTV COLOMBIA LTDA, en el correo electrónico [servicioalcliente@DIRECTV COLOMBIA LTDAla.com.co](mailto:servicioalcliente@DIRECTVCOLOMBIA.LTDAla.com.co) o [herari@DIRECTV COLOMBIA LTDAla.com.co](mailto:herari@DIRECTVCOLOMBIA.LTDAla.com.co)

EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO en el correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com

CIFIN S.A.S. – (TRANSUNION) en el correo electrónico notificaciones@transunion.com o cifin_tutelas@cifin.co

V. ANTECEDENTES:

El señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, en nombre propio, presenta acción de tutela a fin de que se protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data, los cuales afirma le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, conforme a los HECHOS que a continuación se transcriben así:

1. Manifiesta que el 1 de julio del 2016 presentó derecho de petición dirigido a EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO y DIRECTV COLOMBIA LTDA, solicitando una paz y salvo y que borrarán el reporte negativo en las centrales de riego.
2. La petición no fue atendida, razón por la cual en febrero del año 2016, instauró acción de tutela que conoció el Juzgado Quinto Penal Municipal

de Cali y resolvió que no era procedente borrar el reporte negativo en razón a que la obligación no estaba prescrita, por tanto, primero tenía que pagarla.

3. Finalmente, indica que canceló \$239.133 el 24 de junio de 2020 como saldo de la obligación y aún permanece el reporte negativo. Solicita por medio de esta acción constitucional se elimine el reporte negativo a las centrales de riego y se expida paz y salvo.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas y se ordenó transcribirles cuestionario que debían absolver en el oficio de notificación, alguna ejercieron su defensa como pasa a relatarse:

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION

Manifiesta que, como operador de datos, tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financiero, real, solidario y asegurador, es por ello que la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Adicionalmente, informa que en la base de datos de la entidad, el señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, figura con el siguiente reporte ante consulta efectuada el 26 de junio de 2020, a las 08:55:14, frente a la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, obligación 540189 en mora con vector de comportamiento 6, es decir, con una mora de 180 a 209 días.

Que los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia.

El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación.

Finalmente, la entidad afirma que no ha vulnerado los derechos del accionante en la medida en que, como operador de información, no es responsable de la veracidad de los datos reportados por las fuentes, solicitando se exonere o desvincule de la acción constitucional y si se llegaren a tutelar los derechos de la accionante, solicita se dirija la orden únicamente a la fuente de información, dado que es dicha entidad la facultada para realizar actualizaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO

Indica que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes, por lo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, como operador de información, no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito del accionante.

Particularmente ante consulta del accionante el 26 de junio de 2020 muestra:

```
-CART CASTIGADA *CDC DIRECTV COL. 202005 N04540189 200807 200909 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:001
```

La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por DIRECTV COLOMBIA LTDA que es el que tiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a DIRECTV COLOMBIA LTDA proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede modificar autónomamente los datos que se controverten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previsto en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique DIRECTV COLOMBIA LTDA, en consecuencia, conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia

DIRECTV COLOMBIA LTDA

Señala que la solicitud del accionante fue recibida en la entidad el 08 de julio de 2016 y describe que julio de 2008 fue activada una suscripción para la prestación del servicio de televisión, a nombre del señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, en la modalidad DIRECTV COLOMBIA LTDA Postpago e identificada en el sistema con el número de suscripción 4540189 y desconectada de manera definitiva a partir del día 06 de noviembre de 2008, como consecuencia de la mora presentada en el pago de las facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2008.

Menciona que la política comercial contractual de la empresa acuerda que, a partir de la activación del servicio, el usuario debe cancelar el valor de las obligaciones suscritas y su atraso en el pago de éstas, por más de veinte (20) días calendario, se constituye en una causal de reporte en las centrales de información financiera.

En este caso, el reporte por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA se realizó teniendo en cuenta el saldo pendiente de \$239.133 por concepto de facturación, generado por la mora en el pago de las facturas emitidas en los meses de septiembre a diciembre de 2008, precisando que para la fecha del reporte realizado en las centrales de información financiera, aún no se encontraba vigente la ley 1266 de 2008, que exige la notificación previa del mismo al titular del servicio, aun así, la información anterior fue brindada al señor Marquinez Grueso, a través de una comunicación remitida en julio 20 de 2016 a la dirección informada por el usuario: Carrera 25 # 59-41 en Cali/Valle del Cauca. Esta comunicación se envió en respuesta a la reclamación recibida en nuestras instalaciones el día 08 de julio de 2016, en la cual el usuario solicitaba la actualización del reporte efectuado por DIRECTV COLOMBIA LTDA ante las centrales de información financiera

El 24 de junio de 2020 fue acreditado en la suscripción en mención un pago por valor de \$239.133, con el cual se cubrió el saldo por concepto de facturación y, en consecuencia, se procedió a solicitar a su sistema de administración de archivo el contrato mediante el cual fue adquirida la suscripción, sin embargo, no reposan

registros de estos documentos en la base de datos, por lo cual DIRECTV COLOMBIA LTDA procederá a eliminar el reporte ante las centrales de información financiera a nombre del señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO.

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 942569602			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	COMUNICACIONES	Nombre entidad	DIRECTV COLOMBIA LTDA
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	00000000004540189	Nombre del tercero	LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	12917494

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines

esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, las accionadas son personas jurídicas, por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el **Decreto 1983 de 2.017**, que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

Con el libelo tutelar:

- ✓ Copia formato de pago del 24 de junio de 2020

Pruebas accionada EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO

- ✓ Publicidad de Habeas data.

Pruebas accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA

- ✓ Imagen del sistema estado de reporte en centrales
- ✓ Comunicación del 20 de julio de 2016

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada o las entidades vinculadas, incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data de la accionante, debido al reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, con relación a la obligación reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA.

No obstante, previo estudio del problema jurídico aquí planteado corresponde a este despacho verificar la procedencia del mecanismo esencial de tutela para rebatir el problema jurídico que aquí se plantea.

VIII. CONSIDERACIONES

1. De los derechos invocados.

1.1 LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. A

1.2

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que **el hábeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”¹. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002² y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008³. (Subrayado fuera del texto). Negrilla del despacho**

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que **la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.** “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁴. (Subrayado del despacho)

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del hábeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del hábeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con

¹ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al hábeas data solicite la supresión relativa de la misma".

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; | | 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; | | 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al hábeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁵.

⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

2. Caso concreto.

2.1. Lo planteado por la parte accionante:

Con la presente acción de tutela pretende la accionante se ordene a las entidades competentes borrar el reporte negativo de las centrales de riesgo por cuanto ya realizó un pago por \$239.133 el 24 de junio de 2020.

2.2. Lo probado.

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado que el accionante LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO adquirió con DIRECTV COLOMBIA LTDA un producto postpago identificado con el número de suscripción 4540189 y desconectado de manera definitiva a partir del día 06 de noviembre de 2008, como consecuencia de la mora presentada en el producto.

El 24 de junio de 2020 canceló \$239.133 a DIRECTV COLOMBIA LTDA, sin que obre solicitud de paz y salvo posterior al pago realizado.

DIRECTV COLOMBIA LTDA eliminó la obligación del accionante ante EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO.

Primeramente y a título de antesala, ha de precisar la suscrita que es claro para el despacho que la obligación que causó el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo se ajusta a la Resolución 76434 de 2012 – Sic en su numeral 1.6, posición reafirmada por la Superintendencia Financiera de Colombia de consuno con lo expuesto en la sentencia C-1011 de 2008.

Luego entonces, los accionados actuaron conforme los parámetros legales al reportar al accionante, no obstante, también es cierto que DIRECTV COLOMBIA LTDA eliminó el reporte motivo de queja. Por lo tanto, hechas estas consideraciones, este despacho concluye que para este caso concreto, estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**, por cuanto el accionado accedió a la pretensión del accionante y eliminó el reporte negativo ante EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

“Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

“Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...' (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."[\[1\]](#)

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente probados, a saber, que se eliminó el reporte negativo ante EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite de tutela promovido por el señor **JHON JAIRO SERNA GUISAO** en nombre propio, en contra de EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO y DIRECTV COLOMBIA LTDA, como vinculada CIFIN S.A.S. – (TRANSUNION), por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaría REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de julio de 2020.**

Claudia Beatriz Vargas Osorio